

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante, allegó solicitud para la cesión del crédito.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0991
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00537-00
Ejecutante:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377
Ejecutados:	SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **ASTRID CAROLINA GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ** y **JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ**, entra el Despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso al Sr. **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**. Agrega que la cesión comprende el 100% de los derechos de crédito contenidos en el proceso, privilegios, las garantías si las hubiere.

Al respecto preceptúan, en su orden, los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, lo siguiente:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso, ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario, pues ha consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato, ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y, por tanto, antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Por último, atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del Sr. GERMAN NARVAEZ y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente **ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377** y el cesionario **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión, a las ejecutadas, los señores **SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ** y **JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ**, para que la cesión surta sus efectos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de **GERMAN NARVAEZ**, en calidad de cesionario, al doctor **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.861.860 y tarjeta Profesional N°.227.934 del C. S de la J.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del Sr. **GERMAN NARVAEZ** y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

¹ Ver folio 66 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en la presente causa la Dra Erika Jhoana Bernal Aristizábal allega poder especial conferido por la parte ejecutada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2020-00169-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Ejecutada:	RUBY RAMIREZ RINCON C.C. 30.341.890

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por apoderada de la señora RUBY RAMIREZ RINCON, quien hasta la fecha se encontraba sin apoderado judicial.

Una vez verificado el poder especial conferido por la ejecutada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022¹; esta célula judicial, **RECONOCE**

¹ **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

personería jurídica a la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.667.626 y portador de la Tarjeta Profesional No.223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora **RUBY RAMIREZ RINCON**, dentro de la presente causa.

Remitir enlace de acceso a expediente electrónico de la referencia.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la **DRA. ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.667.626 y portador de la Tarjeta Profesional No.223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora **RUBY RAMIREZ RINCON**, dentro de la presente causa.

Remitir enlace de acceso a expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE

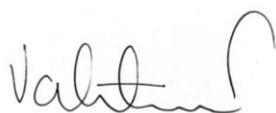
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutante allegó memorial indicando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación y de las agencias en derecho, solicita levantar medidas cautelares. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2021-00186-00
Ejecutante: GERMAN GARCIA MENDEZ
C.C 10.177.462
Demandado: OSCAR HERNANDEZ
C.C. 2.978.830
Auto Interlocutorio: 091

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio veintidós (22) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la misma a la fecha no se ha surtido.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-1604, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Dorada, Caldas.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-2729, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, Cundinamarca.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, *iii)* y la devolución del título valor al demandado.

En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-1604, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Dorada, Caldas.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-2729, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, Cundinamarca.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron en el presente trámite.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **GERMAN GARCIA MENDEZ (C.C. 10.170.989)**, en frente al señor **OSCAR HERNANDEZ (C.C. 2.978.830)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-1604, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Dorada, Caldas.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 167-2729, de propiedad del demandado **OSCAR HERNANDEZ C.C. 2.978.830**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, Cundinamarca.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – letra de cambio- la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no haberse causado las mismas en el presente trámite.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

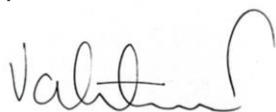
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2021-00364-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	MANUEL ARTURO ALVAREZ MENDOZA C.C. 71.933.788 MARICELA HENAO GUERRERO C.C. 1.054.557.143

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en contra de los señores **MARICEAL HENAO GUERRERO (C.C. 1.054.557.143)** y **MANUEL ARTURO ALVAREZ MENDOZA (C.C. 71.933.788)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

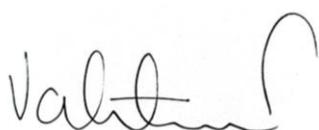
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el señor LEONAROD RUEDA CASTILLO, acreditó al presente proceso título judicial en remate, el cual fue reprogramado. Por tanto, solicita devolución del dinero contentivo en título judicial N°. 454130000028969 por valor de \$15.300.000.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 088
Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00436
Ejecutante:	GLORIA ESTELA MEJIA MARTINEZ
Ejecutado:	ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERMANDEZ

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que existe un título judicial por concepto de remate, identificado con N°.4540000028696 por valor \$ 15.300.000, consignado por el señor LEONARDO RUEDA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.162.918.

Atendiendo a lo descrito, la devolución del dinero es pertinente, esta juzgadora autoriza el pago del título judicial N°.4540000028696 por valor \$ 15.300.000, al señor LEONARDO RUEDA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.162.918

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del nombre del demandante en auto de fecha 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00437-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutado: CALIXTO TERAN C.C.1.051.884.872

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho registró en auto del 18 de octubre de 2022, como nombre del ejecutante al señor DUVAN ANTONIO QUINTERO ORTIZ, correspondiendo a la presente causa al señor WILLIAM BERNAL TRIANA.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que en el proceso de la referencia, las partes corresponden a:

Ejecutante: WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutado: CALIXTO TERAN C.C.1.051.884.872

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)
Demandante. SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
Demandado. Diana Milena Mejía B. y otros
Radicado 2021-00442-00
Auto de Trámite

Surtido el trámite del emplazamiento decretado en este proceso de los demandados Diana Milena Mejía Bohórquez, David Fernando Jerez Olascoaga y Armando Vivas Murillo, sin que hayan comparecido al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el **numeral 7º del artículo 48 del CGP, se designa** al abogado **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, en su calidad de curador ad litem, de las personas demandadas en el proceso de la referencia, **Diana Milena Mejía Bohórquez, David Fernando Jerez Olascoaga y Armando Vivas Murillo**, con el fin de que en su nombre reciba la notificación del mandamiento de pago de la presente demanda y ejerza la defensa de los demandados hasta la culminación del proceso o hasta que estos comparezcan al mismo, por cuanto habitualmente litiga o ejerce su profesión sea de manera presencial o virtual como quiera que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 donde se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia.

SEGUNDO. COMUNIQUESE la designación de conformidad con el artículo 49 del CGP, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa y obligatoria aceptación y en forma gratuita como defensor de oficio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 013 del 07/02/23



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS

Demandado. EDINSON OLIVEROS MENDEZ

Radicado 2022-00128-00

Auto de Trámite

Surtido el trámite del emplazamiento decretado en este proceso del demandado EDINSON OLIVEROS MENDEZ, sin que hayan comparecido al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el **numeral 7º del artículo 48 del CGP, designa** al abogado **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ**, en su calidad de curador ad litem, de La parte demandada en el proceso de la referencia, **EDINSON OLIVEROS MENDEZ**, con el fin de que en su nombre reciba la notificación del mandamiento de pago de la presente demanda y ejerza la defensa del demandado hasta la culminación del proceso o hasta que este comparezca al mismo, por cuanto habitualmente litiga o ejerce su profesión sea de manera presencial o virtual como quiera que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 donde se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia.

SEGUNDO. COMUNIQUESELE la designación de conformidad con el artículo 49 del CGP, advirtiéndose que el nombramiento es de

forzosa y obligatoria aceptación y en forma gratuita como defensor de
oficio,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 013 del 07/02/23

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°336 de 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 25 de mayo de 2022. Se tiene que;

1. La empresa de seguridad SOCIAL INTEGRAL.COM SAS el demandado CARLOS GUTIERREZ CARDONA, en mayo veinticinco (25) de 2022, fueron notificados de manera personal, surtiéndose la misma el 27 de mayo del mismo año; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 27 de mayo de 2022

Términos para pagar (5 días): 31 de mayo; 01, 02, 03 y 06 de junio de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 31 de mayo; 01, 02, 03 y 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de junio de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/02/2023 05:14:43 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
NIT

Digite el número de identificación del demandado
9010552721

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 03/02/2023 05:00:11 p.m.

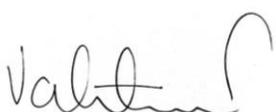
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
10033629

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elite el estado


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 083
DEMANDANTE: ALFANGEL Y CIA SA. NIT. No. 8605171087
(REPRESENTANTE LEGAL ALFONSO ANGEL BOTERO.
C.C.No.2833917)
DEMANDADO: SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.COM SAS.
NIT. No.9010552721 (REPRESENTANTE LEGAL ALIRIO
AGUIRRE ARIZA. C.C.No.10092084)
CARLOS GUTIERREZ CARDONA. C.C.No.10033629

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 336 de fecha dieciseis (16) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue de manera personal, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Trascurrido el término de traslado, se tiene que los ejecutados no ejercieron el derecho a la defensa ni de contradicción, dentro del término mencionado, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello, pues, una vez notificados los demandados en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostraron el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados no propusieron excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2021.
2. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2021.
3. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.
4. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de diciembre de 2021 al 14 de enero de 2022.
5. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de enero al 14 de Febrero de 2022.

6. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de Febrero al 14 de Marzo de 2022.
7. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de Marzo al 14 de Abril de 2022.
8. La suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.422.539) M.L., POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CAUSADO ENTRE** el 15 de Abril al 14 de Mayo de 2022.
9. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.845.078)**, por concepto de cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento y que equivale a dos CÁNONES MENSUALES.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de mayo de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial de la empresa **ALFANGEL Y CIA SA (NIT.860.517.108-7)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el dieciséis (16) de mayo de 2022, en frente a la empresa de seguridad **SOCIAL INTEGRAL.COM SAS (NIT.901055.272-1)** y al señor **CARLOS GUTIERREZ CARDONA (C.C.10.033.629)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 720.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

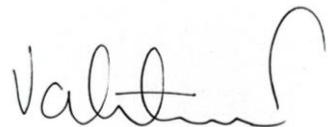
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición presentado por apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00211-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8
Ejecutados:	JOSE IVAN GARZON MARTINEZ C.C. 14.323.709 IRLEY GOMEZ CORTES C.C. 38.289.703
Auto Interlocutorio:	092

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho requiere a la parte interesada a fin de dar impulso al proceso, con respecto a la notificación de los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 28 de noviembre de 2022, notificada en estado N°. 0107 del día 29 de noviembre del mismo año, esta célula judicial

requirió a la parte ejecutante, en virtud al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ante tal decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“(...) En el presente caso me permito manifestar que en el expediente digital se puede observar que el 01 de agosto por correo electrónico se aporta la notificación personal de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al Despacho con la guía y la correspondiente constancia de recibido, de este archivo adjunto copia.

Adicionalmente el 14 de septiembre de la misma anualidad se aporta la notificación por aviso remitida a los demandados con guía y la correspondiente constancia de recibido, adicionalmente solicitaba en aquel momento ordenara seguir adelante con la ejecución, este archivo también lo adjunto al presente memorial.

Insto al Despacho a que ordene la ejecución y no dilate más dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto le solicito, que previo un nuevo estudio de la actuación procesal en aras de la aplicación del Derecho al debido proceso, se REPONGA el auto en mención y en consecuencia se emita auto ordenando seguir adelante la ejecución (...).”¹

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la apoderada de la parte demandada.

Avizora esta juzgadora que, la apoderada aportó al proceso en dos ocasiones soportes de la aparente notificación realizada a los demandados, de lo cual se advierte;

¹ Escrito de recurso obrante a folio 25 del expediente electrónico

1. Soportes allegados en mensaje de datos 01/08/2022, correspondiente a notificación de los demandados:

Guías N°. LW10043746 – LW10043748 , empresa de correo SIAMM, en la cual se certifica entrega de notificación en la dirección suministrada, a los señores IRLEY GOMEZ CORTES y JOSE IVAN GARZON MARTINEZ ; frente a dicho hecho, el despacho no tiene observación, el reparo se realiza frente al documento contentivo del escrito de notificación, en el cual se identifica claramente los datos del proceso, despacho judicial y providencia a notificar; sin embargo, la parte interesada indica lo siguiente:

“... De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 22/ mes 06/ año 2022/ , emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, se encuentra ubicado en la dirección Carrera 2 No. 16 - 04 PALACIO DE JUSTICIA / j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa.”
(subrayado fuera del texto original)

Encuentra el despacho que, la redacción anterior, no se encuentra acorde con la disposición descrita en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022², pues si

² **“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”

bien, la norma en cita autorizó a las partes a realizar de manera directa la notificación a los demandados, por canales de comunicación informados previamente por estos, también elimina la remisión de la citación previa o aviso físico o virtual, establecidos en el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292.

Se tiene entonces que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y no, cinco (05) como lo expreso la parte en el documento de notificación, además debía haber indicado en el cuerpo de la notificación, los términos de los que dispone la parte ejecutada para pago y proponer excepciones en el proceso.

La situación planteada frente al yerro en el número de días en que se entiende surtida la notificación, genera una errada información al demandado y en consecuencia, un conteo de términos que le será desfavorable, dando como resultado una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior la parte ejecutante, deberá tener en cuenta que cómo se está realizando la notificación del auto que libra el mandamiento de pago, deberá entonces ponerse de presente a la parte demandada que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP).

Ahora bien, si la parte ejecutante desea realizar citación al demandado para diligencia de notificación personal en el Despacho, deberá entonces ceñirse al artículo 291 del estatuto procesal y ante la imposibilidad de concurrencia del citado al Juzgado, podrá entonces solicitarse al juez autorización para realizar la notificación por aviso, artículo 292.

En consecuencia, con lo discurrido la parte ejecutante tiene dos opciones para lograr la notificación de la parte demandada; la primera y más ágil sería de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la segunda, la descrita en el artículo 291 del Código General del Proceso. Vale advertir, a la parte que no podrá realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas, lo que aparentemente sucedió en el caso bajo estudio, pues se otorgó un término de cinco (05) para surtirse la notificación personal, siendo solo dos días (art. 8 ley 2213 de 2022; tal vez la parte confundió, el término en mención con los cinco (05) días que se indican en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, los cuales hacen referencia al término que tiene en demandado para comparecer al juzgado a recibir notificación personal.

2. Soportes allegados en mensaje de datos 30/08/2022, correspondiente a notificación de los demandados:

Guía N°. LW10148703 – LW10148696, empresa de correo SIAMM, en la cual se certifica entrega de notificación por AVISO en la dirección suministrada, a los señores IRLEY GOMEZ CORTES y JOSE IVAN GARZON MARTINEZ; frente a dicho hecho, el despacho reitera que la notificación no surte efecto; en primer lugar, vale recordar que dicha notificación se realiza ante la imposibilidad de concurrencia del citado al Juzgado, bajo la reglado en el numeral tercero del artículo 291 del Código del Proceso. Situación que no ocurrió en el presente caso, tal y como se expuso en el numeral anterior. Aunado a ello, la copia del aviso no se encuentra debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, incumpliendo los requisitos propios del artículo 292 del estatuto procesal.

Una vez estudiados los soportes allegados al plenario y el valor que debe dársele a cada uno con respecto a las normas citadas, este juzgado encuentra que a la fecha los demandados no han sido notificados de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; en consecuencia, el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar en la presente causa.

Nuevamente se insta a la parte ejecutante a realizar la notificación personal a los demandados conforme a las normas mencionadas en los apartes anteriores, so pena del decreto de desistimiento tácito a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800.037.800-8)**, en contra de los señores **IRLEY GOMEZ CORTES (C.C. 38.289.703)** y **JOSE IVAN GARZON MARTINEZ (C.C. 14.323.709)**, a fin de lograr la notificación de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N° 554 de 01 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado 11 de enero de 2023, de manera personal (mensaje de datos), en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 16 de noviembre de 2022. Se tiene que;

1. El demandado **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA**, en enero 11 de 2023, fue notificado de manera personal, surtiéndose la misma el 13 de enero del mismo año; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 13 de enero de 2023

Términos para pagar (5 días): 16, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario 6 títulos judiciales acreditados al proceso.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
45413000026030	1094241361	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
45413000026598	1	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
45413000027230	1	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
45413000027759	1	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
45413000028688	1	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 267.331,00
45413000029151	1	JOHN FABER PADILLA OLARTE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00
Total Valor						\$ 1.576.673,00

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 089
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00268-00
Demandante: JHON FABER PADILLA OLARTE
C.C. 9.726.925
Demandado: FREDY SOLON GALLEGO
C.C. 1.094.241.361

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 554 de fecha uno (01) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue de manera personal, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Trascurrido el término de traslado, se tiene que el ejecutado no ejerció el derecho a la defensa ni de contradicción, dentro del término mencionado, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello, pues, una vez notificado el demandado en debida forma, esto es, a través de la notificación personal,

ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) ***Por \$2'000.000,00, como capital.***

b) ***Por los intereses moratorios desde el 13 de JUNIO de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.***

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 01 de agosto de 2022, junto

con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JHON FABER PADILLA OLARTE (C.C. 9.726.925)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el uno (01) de agosto de 2022, en frente al señor **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA (C.C.1.094.241.361)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$ 100.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00328-00
Ejecutante:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
Ejecutada:	JAREK PETRO LOPEZ C.C. 15.647.017

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DRA. JESSICA ALEJADRA PARDO MORENO**; la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que la apoderada general de la parte ejecutante **SYSTEMGROUP SAS**, acepto la renuncia de poder.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por **SYSTEMGROUP SAS** a la **DRA. JESSICA ALEJADRA PARDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.436.587 y TP 377.959 del C. S de la J., a partir del día 01 de febrero de 2023.

Por tanto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por **SYSTEMGROUP SAS** a la **DRA. JESSICA ALEJADRA PARDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.022.436.587 y TP 377.959 del C. S de la J., a partir del día 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 del 07 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 28 de noviembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 29 de noviembre de 2022

Términos (30 días): 30 de noviembre; y 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero; 01 y 02 de febrero de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 03/02/2023 04:36:38 p.m.

Elija la consulta a realizar
▼
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
▼
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
16115688

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado
▼
SELECCIONE..

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 082
Radicación: 173804089002-2022-00365-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada: JHON FREDY GIRALDO OCAMPO
C.C. 16.115.688

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 05 de diciembre de 2018, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas que a cualquier título tuviese el señor **JHON FREDY GIRALDO OCAMPO**, en las siguientes entidades financieras; *Financiera Juriscoop C.F, Bogotá, Colpatria, Citibank, GNB Sudameris, BBVA Bancoomeva, Finandina, Falabella SA, Pichincha SA, Coopetral, Santander, Serfinanza, Confiar, Agrario, Caja Social, De La Mujer, Occidente, BCSC SA, Av. Villas, Bancolombia, Davivienda, Procredit, Bancamia, Multibank Sa, Compartir Sa, Bancoldex, Findeter, Finagro, Jkf, Cooperativa Financiera, Cotrafa Y Popular .*

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en frente del señor **JHON FREDY GIRALDO OCAMPO (C.C.16.115.688)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas que a cualquier título tuviese el señor **JHON FREDY GIRALDO OCAMPO C.C. 16.115.688**, en las siguientes entidades financieras; *Financiera Juriscoop C.F, Bogotá, Colpatria, Citibank, GNB Sudameris, BBVA Bancoomeva, Finandina, Falabella SA, Pichincha SA, Coopetral, Santander, Serfinanza, Confiar, Agrario, Caja Social, De La Mujer, Occidente, BCSC SA, Av. Villas, Bancolombia, Davivienda, Procredit, Bancamia, Multibank Sa, Compartir Sa, Bancoldex, Findeter, Finagro, Jkf, Cooperativa Financiera, Cotrafa Y Popular .*

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso de Prescripción Extintiva de la Obligación y garantía Hipotecaria (s.s.)

Demandante. PAULO CESAR BULLA BOCANEGRA y otros

Demandado. LUIS GUILLERMO ZULUAGA JARAMILLO

Radicado 2022-00416-00

Auto de Trámite

Surtido el trámite del emplazamiento decretado en este proceso de la parte accionada Luis Guillermo Zuluaga Jaramillo, sin que haya comparecido al presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el **numeral 7º del artículo 48 del CGP, designa** al abogado **ELISEO QUIÑONEZ GONZALEZ**, en su calidad de curador ad litem, de la persona demandada en el proceso de la referencia, señor **Luis Guillermo Zuluaga Jaramillo**, con el fin de que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio dictado en la presente demanda y ejerza la defensa del mismo la culminación del proceso o hasta que este comparezca al mismo, por cuanto habitualmente litiga o ejerce su profesión sea de manera presencial o virtual como quiera que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 donde se adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia.

SEGUNDO. COMUNIQUESELE la designación de conformidad con el artículo 49 del CGP, advirtiéndose que el nombramiento es de

forzosa y obligatoria aceptación y en forma gratuita como defensor de
oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 013 del 07/02/23

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de los demandados, por cuanto la dirección indicada en la demanda, al remitir la notificación fue devuelta por la empresa de correo, “la persona no reside en la dirección suministrada”. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00463-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutados:	RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817 FERNANDO ACEVEDO QUINTERO C.C. 19.395.933

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de los demandados, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbello de la demanda, según reporte del correo certificado *ESM LOGISTICA SAS* “devolver – la persona no reside en la dirección suministrada”¹.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de los demandados, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- **FERNANDO ACEVEDO QUINTERO y RICARDO ARIAS MURILLO:** carrera 6 # 11-56, 11-58 del municipio Victoria Caldas.

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Ver orden 11 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación del demandado, por cuanto la dirección indicada en la demanda, al remitir la notificación fue devuelta por la empresa de correo, “la persona no reside en la dirección suministrada”. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00464-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL C.C. 10.172.062
Ejecutado:	EDGAR GARZON BELTRAN C.C.3.033.745

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación del demandado, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbello de la demanda, según reporte del correo certificado *ESM LOGISTICA SAS* “devolver – la persona no reside en la dirección suministrada”¹.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento del demandado, se brinda la oportunidad de que este sea notificado de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- **EDGAR GARZON BELTRAN:** Calle 2 #3-30 ubicado en el Municipio Gama Cundinamarca.

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

CÚMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Ver orden 11 del expediente electrónico

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, toda vez que la notificación fue remitida a dirección diferente a la indicada en el libelo de la demanda. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00480
Ejecutante:	GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459
Ejecutado:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que, si bien la parte ejecutante allega copia de la guía de envío de la notificación al demandado, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, la misma registra una dirección diferente con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado en la dirección indicada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

De la misma manera, deberá informar al despacho sí el cambio de dirección obedece a una nueva dirección de notificación del demandado.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial del señor **GUSTAVO PATIÑO (C.C. 16.206.459)**, en contra del señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES (C.C. 1.054.559.141)**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía – Reivindicatorio.

**Demandante: FIDEICOMISO FONDO DE ADAPTACION OLA
INVERNAL- COMFANDI - ALIANZA FIDUCIARIA SA
ADMINISTRADORA**

**Demandado: DORA INES PEREZ TORRES.
MARTHA LUCIA PEREZ TORRES Y P.I.**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00543-00

Aclara Auto Interlocutorio Nro 045

En el auto del 24 de enero del año en curso el despacho decidió que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia y con el fin de que se cumpla la medida cautelar solicitada sobre la inscripción de la demanda de conformidad con el literal a) y numeral 2 del artículo 590 del CGP, que obvia la conciliación anticipada como requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 7 del artículo 90 ibidem, y artículo 67 y 68 de la ley 2220 de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, dispuso que **en un término de diez días la parte actora preste** caución por el 10% del valor de la pretensión \$48'000.000,00, es esto, por la suma de \$4'800.000,00. mcte, que corresponde al valor asegurar o prestar en la caución por constituir y no por el valor de los \$48'000.000,00.

Lo anterior porque en esta clase de procesos donde se ejerciten derechos reales de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se determina la competencia por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión.

Se había determinado dicho valor de acuerdo al documento anexo Adenda a Asignación de soluciones de vivienda en su numeral 2º donde relaciona el valor de \$48'261.850,00 para cada solución de vivienda, en cuya lista se encuentra el nombre de la señora María Libia Torres, por ello se había determinado la cuantía en los cuarenta y ocho millones de pesos (\$48'000.000,00), pero seguidamente se lee que cada solución de vivienda son al equivalentes a 70SMLMV., por lo que el actor estimó su cuantía en la suma de \$70'000.000, para el momento de la demanda año 2022.

Motivo por el cual se modifica el valor de la caución a prestar o por constituir, la que se **fija** en la suma **de siete millones de pesos (\$7'000.000,00)**, que corresponde al **10%** del valor de la pretensión de **setenta millones de pesos**.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RCE (SS)

DEMANDANTE: CENAI DA RODRIGUEZ DONATO

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CARDENAS JIMENEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00554-00

Auto Interlocutorio Nro 86

Por no haberse subsado en defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda en referencia, dara como consecuencia al rechazo de la demanda de conformidad con el articulo 90 del CGP, por lo brevemente, lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: MARIA ROSSI MEJIA y otro

DEMANDADO: JULIAN PACHON CARDENAS

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00557-00

Auto Interlocutorio Nro 94

Por no haberse subsado en defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda en referencia, dara como consecuencia al rechazo de la demanda de conformidad con el articulo 90 del CGP, por lo brevemente, lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: RODOLFO LEFMANN ALQUENO

DEMANDADO: HERNAN DARIO MONROY CAMACHO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00004-00

Auto Interlocutorio Nro 95

Por no haberse subsado en defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda en referencia, dara como consecuencia al rechazo de la demanda de conformidad con el articulo 90 del CGP, por lo brevemente, lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: DIEGO HERNAN MORALES PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00005-00

Auto Interlocutorio Nro 84

Por no haberse subsado en defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda en referencia, dara como consecuencia al rechazo de la demanda de conformidad con el articulo 90 del CGP, por lo brevemente, lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00011-00

Auto Interlocutorio Nro 85

Por no haberse subsado en defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda en referencia, dara como consecuencia al rechazo de la demanda de conformidad con el articulo 90 del CGP, por lo brevemente, lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE :

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 013 del 07/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse pago de la obligación, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2008-00099-00
Ejecutante: CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL
PALMA REAL P.H. NIT 800.070.755-3
Demandado: DANIEL HERNAN HURTADO PLATTS
C.C. 10168.169

Auto Interlocutorio: 090

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril siete (07) de 2008, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandad, se tiene que la misma se ha surtió a través de curador ad-litem, el cual presentó excepción de prescripción parcial, tal y como se evidencia a folio 147 del orden 1 del cuaderno 1. En consecuencia, esta célula judicial ordenó seguir adelante la ejecución, en decisión N°.045 de fecha 16 de marzo de 2010.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) Los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en contra del mencionado ejecutado, le adelanta del Conjunto Residencial Campestre “Palma Real”, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Medida cautelar que surtió efecto, convirtiendo a favor del proceso de la referencia título judicial \$18.377.903.81; valor autorizado para pago a la parte ejecutante; Títulos N°. 454130000000736 \$15.318.4417 y N°.454130000000737 \$3.059.486.81.

- b) Los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en contra del mencionado ejecutado, le adelanta el Señor HECTOR ALFONSO ZAMBRANO RUBIO, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Medida cautelar de la cual desistió el ejecutante, folio 17 y 18 del orden 1 cuaderno principal.

- c) Los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en contra del mencionado ejecutado, le adelanta la CAJA SOCIAL, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

No surtió efecto por cuanto en dicho despacho no obraba proceso en contra del ejecutado en la presente causa.

- d) Los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del cobro coactivo que en contra de la Sociedad Ejecutada adelanta la DIAN Manizales.

Medida cautelar que surtió efecto, del cual se dejó a disposición del despacho inmueble identificado con M.I 106-8097, bien que a la fecha no ha sido rematado.

- e) Los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que en contra del mencionado ejecutado, le adelanta el Señor HECTOR ALFONSO ZAMBRANO RUBIO, ante el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad.

Medida cautelar que no surtió efecto.

- f) El embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutado conocida como unidad privada 234, identificada con M.I. 106-8096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Es importante acotar que frente al presente proceso, se encuentra acreditado en el plenario, embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, para el proceso:

1. EJECUTIVO MIXTO Rad.1999-00221-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.
2. COBRO COACTIVO - ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS, sobre el inmueble identificado con M.I. 106-8097, de propiedad del señor Daniel Hernán Hurtado Platts

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutado conocida como unidad privada 234, identificada con M.I. 106-8097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.
- b) El embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutado conocida como unidad privada 234, identificada con M.I. 106-8096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT 800.070.755-3)**, en frente al señor **DANIEL HERNAN HURTADO PLATTS (C.C. 10168.169)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutado conocida como unidad privada 234, identificada con M.I. 106-8097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.
- b) El embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutado conocida como unidad privada 234, identificada con M.I. 106-8096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que se sirva informar sí el embargo de remanentes que pesa sobre el presente proceso, proveniente del proceso EJECUTIVO MIXTO Rad.1999-00221-00 se encuentra vigente; lo anterior para proceder con la remisión del embargo de los bienes que serán desembargados en la presente causa.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: OFICIAR a la ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS, para que se sirva informar sí el embargo sobre el inmueble identificado con MI. 106-8097, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de La Dorada Caldas, en contra del señor Daniel Hernán Hurtado Platts, se encuentra vigente.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor respectivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIFQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 013 de febrero 07 de 2023